

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0546/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 5 puntos diversa información
relacionada con elementos de
seguridad de la corporación.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó cada uno de los puntos
de la solicitud, de distinta manera.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Sujetos obligados:

Institución Policial Estatal Fuerza
Civil y Dirección General de
Administración ambas de la
Secretaría de Seguridad del Estado
de Nuevo León.

Fecha de sesión
07/08/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por las autoridades**, en los
términos establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, conforme a lo establecido
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0546/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujetos obligados: **Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Dirección General de Administración, ambas de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0546/2024**, en la que se **modifica** la respuesta de los sujetos obligados, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0546/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Conforme al derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6, de la Constitución mexicana, solicito la siguiente información que genera y guarda la Secretaría:

- 1. Cuantos elementos operativos en activo y baja cuenta la corporación;*
- 2. Cuantos elementos administrativos en activo y baja cuenta la corporación;*
- 3. Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se encuentran trabajando en la institución;*
- 4. Cuantos elementos se les ha realizado un procedimiento de responsabilidad administrativa y señalar el motivo del mismo.*
- 5. Presupuesto asignado durante el periodo 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de esta solicitud, que se ha asignado en armamento y patrullas para los elementos mencionando de manera individual cada armamento adquirido.*

Todo lo anterior, se requiere en datos abiertos y formato accesible (manipulable como documento Excel) de manera desagregada punto por punto del periodo del 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de la solicitud. Lo anterior, se solicita para un estudio académico en materia de seguridad.”

B. Respuesta

La autoridad contestó cada uno de los puntos de la solicitud, de la siguiente manera:

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

1.- Cuantos elementos operativos en activo y baja cuenta la corporación;

Respuesta:

BAJA DE ELEMENTOS OPERATIVOS POR AÑO					
Año	2020	2021	2022	2023	2024
Baja	240	310	525	475	23

Aunado a lo anterior, se informa que la cantidad de elementos operativos que se encuentren en activo durante los periodos 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, se mantendrá como información reservada en términos del Acuerdo de Reserva FC/192728624000020/2024, mismo que se acompaña a la presente respuesta para una mejor apreciación de los motivos y fundamentos de esa clasificación de la información.

2.- Cuantos elementos administrativos en activo y baja cuenta la corporación;

Respuesta:

	2020	2021	2022	2023	31-ene-24
Elementos Administrativos, activos	1,855	1,927	2,007	2,018	2,003
Elementos Administrativos de Baja	104	182	395	295	16

3.- Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se encuentran trabajando en la institución;

Respuesta: Tomando en consideración la competencia de esta Secretaría de Seguridad, y la respuesta emitida por la **Institución Policial Fuerza Civil**, se le estará otorgando la siguiente información únicamente en relación a los estados de origen, ya que el dato numérico que corresponde al número de elementos es información que de otorgarse, reservaría el **Estado de Fuerza** de esta Secretaría de Seguridad, en los términos de lo establecido por el artículo 1 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, que dispone:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por

[.]
XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.”

Información que se encuentra clasificada como reservada en términos del Acuerdo de Reserva FC/192728624000020/2024, mismo que se acompaña a la presente respuesta para una mejor apreciación de los motivos y fundamentos de esa clasificación de la información.

No.	ESTADO
1	AGUASCALIENTES
2	BAJA CALIFORNIA
3	BAJA CALIFORNIA SUR
4	CAMPECHE
5	CHIAPAS
6	CHIHUAHUA
7	CIUDAD DE MÉXICO
8	COAHUILA
9	COLIMA
10	DURANGO
11	ESTADO DE MÉXICO
12	GUANAJUATO
13	GUERRERO
14	HIDALGO
15	JALISCO
16	MICHOACÁN DE OCAMPO
17	MORELOS
18	NAYARIT
19	NUEVO LEÓN
20	OAXACA
21	PUEBLA
22	QUERÉTARO DE ARTEAGA
23	QUINTANA ROO
24	SAN LUIS POTOSÍ
25	SINALOA
26	SONORA
27	TABASCO
28	TAMAULIPAS
29	TLAXCALA
30	VERACRUZ
31	YUCATÁN
32	ZACATECAS

4.- Cuantos elementos se les ha realizado un procedimiento de responsabilidad administrativa y señalar el motivo del mismo;

Respuesta:

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA						
Año	2020	2021	2022	2023	2024	TOTAL
Trámite de Sopa por Faltas	36	754	162	500	27	631

5.- Presupuesto asignado durante el periodo 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la fecha de esta solicitud, que se ha asignado en armamento y patrullas para los elementos mencionando de manera individual cada armamento asignado;

Respuesta: Se le estará compartiendo lo peticionado dentro de punto instado dentro de su solicitud de acceso a la información, por parte del presupuesto asignado o partido específico para los años de 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de conformidad al presupuesto ejercido dentro de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León.

Esta Unidad de Transparencia le informa que puede acceder a dicha información a través de la siguiente página web: <https://www.ci.gob.mx/león/leg-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-león>, o bien, por medio de las ligas siguientes:

AÑO	LEY DE EGRESOS	ANEXO DE LA LEY DE EGRESOS
2020	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2020/leg-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2020.pdf	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2020/anexo-de-la-ley-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2020.pdf
2021	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2021/leg-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2021.pdf	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2021/anexo-de-la-ley-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2021.pdf
2022	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2022/leg-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2022.pdf	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2022/anexo-de-la-ley-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2022.pdf
2023	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2023/leg-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2023.pdf	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2023/anexo-de-la-ley-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2023.pdf
2024	Se menciona que para el presente año se aplica la Ley de Egresos de 2023 en virtud del Acuerdo de Bascomatco publicado el 1 de enero de 2024.	https://www.ci.gob.mx/Transparencia/2024/anexo-de-la-ley-de-egresos-para-el-estado-de-nuevo-leon-2024.pdf

Finalmente, se le informa que queda a salvo su derecho de interponer una revisión sobre la presente respuesta, por sí mismo o a través de su representante, dentro de los 75 días siguientes a la

5

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que resulta improcedente la clasificación que realizó la autoridad para reservar la información requerida consistente en datos estadísticos, mismos que al otorgarlos no ser revelaría el estado de fuerza, es decir, para dar a conocer el estado de fuerza se requiere de más elementos como lo es herramientas tecnológicas, tipo de armamento, el método de operación, entre otros. Situación que no se está requiriendo.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en la clasificación realizada por la autoridad de la información de los puntos 1 y 3 de la solicitud, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado de los puntos 2, 4 y 5, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación, tal y como se asentó en el auto de admisión del recurso; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**⁴, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁴ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la clasificación realizada por la autoridad de la información de los puntos 1 y 3 de la solicitud, relativos a:

“(…)
1. Cuantos elementos operativos en activo cuenta la corporación;
…)
3. Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se encuentran trabajando en la institución;
…).”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto

obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención, los siguientes documentos electrónicos: acuerdo de reserva número FC/192728824000020/2024 y acta de Sesión Ordinaria 02/2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la clasificación de la información**.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

Ante tal panorama, enseguida se analizará la reserva pretendida por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado.

Es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en

los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y

claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En tal sentido, tenemos que, el sujeto obligado señaló, que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, adjuntando en el informe, para soportar tal condición, el acuerdo de reserva que refiere sustenta dicha clasificación.

Siendo importante destacar, que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵; según se desprende del acta de sesión ordinaria número 02/2024 del Comité de Transparencia del Municipio de la Secretaría de Seguridad.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

Ahora bien, se procederá a analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer como justificante para negar el acceso a la información que fue solicitada.

En ese sentido, resulta necesario señalar que, el sujeto obligado asentó en su acuerdo de reserva, que el **18 de enero de 2024**, fue recibida una solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual, se requirió lo siguiente: “Solicito el Estado de fuerza de la Secretaria de Seguridad, desglosada por años, incluyendo los años 2019,2020,2021,2022, 2023 y 2024 Entendiendo que el estado de fuerza, lo especifica la Ley de Seguridad del Estado de Nuevo León, en su artículo 3 fracción XII, como la cantidad de policías y custodios penitenciarios.”

Establecido lo anterior, tenemos que, la solicitud de información que dio origen al actual asunto, fue presentada por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **1 de febrero de 2024**, y registrada bajo un folio diverso.

Es decir, evidentemente, el sujeto obligado pretende sustentar la reserva invocada en un acuerdo emitido con anterioridad a la solicitud de información que dio origen al actual asunto, el 25 de enero de 2024 y respecto de un contenido diverso de información.

En ese sentido, cobra importancia traer a la luz, lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, del que se desprende, que la clasificación de la información **se llevará a cabo** en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

Sin que el sujeto obligado hubiera acreditado haber elaborado el acuerdo de reserva en que pretende sustentar su clasificación, en alguno de los momentos antes indicados.

Por ende, no resulta procedente, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de la materia, los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general**, ni particular, que clasifiquen documentos o información como reservada.

Además, el referido numeral precisa, en su parte final, que la clasificación de información reservada **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los puntos **sexto y séptimo**, de los ***“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁸”***, en donde se señala, en los mismos términos, los momentos en que se debe clasificar la información, así como la disposición de que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general.

Por lo tanto, el acuerdo de reserva en que el sujeto obligado pretende sustentar la reserva invocada, **no resulta aplicable al caso en concreto**, por las consideraciones antes precisadas.

No obstante, y tomando en consideración que el sujeto obligado refiere que se consideró clasificar como reservada la información, en base a lo previsto en el artículo **138 fracciones I, II y X** de la Ley de Transparencia Estatal, se analizará la naturaleza de la información a fin de constatar si se surten las hipótesis de reserva invocadas por el sujeto obligado, o algún otro de los supuestos de reserva que prevee la Ley de la materia.

En principio, es necesario determinar qué se entiende por **estado de fuerza**, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León⁹, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

⁷ <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Leyes-Locales>

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, a efecto de poder conceptualizar la **capacidad de reacción**, es necesario aludir a la definición más básica de los elementos que la conforman:

- Por **capacidad**, debe entenderse a la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes (especialmente intelectuales), que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función o el desempeño de un cargo¹⁰.
- La palabra **reacción** se puede definir como la acción que resiste o se opone a otra acción, es decir, que se actúa en sentido contrario a ella¹¹.

Atendiendo a los elementos referidos, es posible precisar que la **capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad *consiste en el conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes llevadas a cabo por las autoridades para preservar la seguridad.*

¹⁰ Capacidad Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=7HZdnLi>

¹¹ Reacción. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario, Actualización 2017. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=VG6BE6u>

Así las cosas, en el caso concreto, en lo que corresponde a la información concerniente a:

“(...)”
1. *Cuantos elementos operativos en activo cuenta la corporación;*
“(...)”
3. *Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se encuentran trabajando en la institución;*
“(...)”

A juicio de este organismo autónomo, se surten en la especie los supuestos de reserva establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia, relativos a:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y,

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, en relación a la causal de reserva señalada por el sujeto obligado, prevista en la fracción **II del artículo 138** de la Ley de la materia, consistente en ***que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***, resulta prudente consultar el artículo **décimo noveno**, de los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹²”**, el cual dispone que para clasificar la información como reservada, de conformidad con la fracción y numeral antes mencionados, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Atendiendo a este supuesto, en el presente caso, la información solicitada por el particular, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, puesto que el sujeto obligado no acreditó que la persona física estuviera identificada, el vínculo, entre la persona física y la información requerida, y la forma en que se difundiría la información pueda poner en

¹² <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Lineamientos>

riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, se tiene que en el asunto que ahora se resuelve, no se cumple con el requisito para que se actualice la causal de reserva invocada por la autoridad, prevista en el artículo 138 fracción II de la Ley de la materia, concerniente a: **II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, por lo que resulta improcedente dicha hipótesis de reserva, en el caso en concreto.

No obstante, atendiendo a la naturaleza de la información en análisis, a juicio de esta Ponencia, se surten las hipótesis establecidas dentro de las fracciones I y X del artículo 138¹³ de la Ley de la materia, en los términos siguientes:

Por lo que hace a la primera hipótesis relativa a **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al número total de policías dentro de la corporación, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policía, pues se limitaría la capacidad de

¹³ **Artículo 138.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)

X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴**, que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

En ese sentido, en la especie, se considera que, de dar a conocer tanto el número total de **policías** dentro de la corporación, a juicio de este

¹⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

órgano garante, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Estatal en materia de seguridad pública, ya que, si bien, algunos elementos de la corporación pudieran ejercer funciones administrativas, la información de interés del particular, es concerniente únicamente a **los elementos operativos en activo; es decir, de policías**, lo cual tiene que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Estado, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de policías, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos de policía que integran dicha Institución, y se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida, repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del estado.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el número total de policías de dicha Institución, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de esta, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI¹⁵, 60¹⁶ y 65, fracción III¹⁷; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, el **Estado de fuerza actualizado**.

Estado de fuerza que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la

¹⁵ **Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos: (...) VI. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;

¹⁶ **Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

¹⁷ **Artículo 65.-** El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá por lo menos: I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada; II. El Certificado con efectos de patente policial, que detalle la información relacionada con la instrucción recibida a través de los programas de capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido. III. Estado de fuerza actualizado, La información relativa a la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; IV. Descripción del equipo a su encargo, en su caso casquillo y proyectil del arma de fuego que porte; V. Los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor; y VI. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro. Las órdenes de aprehensión o arresto administrativo se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

propia Ley de Seguridad Pública, lo define como la cantidad de policías.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹⁸, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, ya lo ha determinado así, a través del criterio de interpretación identificado con la Clave de Control 001/2023¹⁹, cuyo rubro indica: **“Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada.”**.

¹⁸https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Ahora bien, en cuanto al punto de información en el que se requiere, de manera específica, **“Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se encuentran trabajando en la institución”**. Es de señalarse que, dicha información, del mismo modo, reviste el carácter de reservada, conforme a las hipótesis de reserva analizadas previamente, concernientes al estado de fuerza, ya que, en el mismo tenor, de revelar el número de elementos operativos originarios de otras entidades federativas y que se encuentran laborando en la Institución, se estaría proporcionando parte de los elementos operativos con que cuenta la Institución de seguridad; y, por lo tanto, su estado de fuerza.

Atendiendo a los argumentos realizados, se concluye que, la información que concierne a:

“(…)
1. *Cuantos elementos operativos en activo cuenta la corporación;*
“(…)
3. *Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se encuentran trabajando en la institución;*
“(…)”

Es procedente su reserva, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo Séptimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá de emitir el acuerdo en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo **138, fracciones I y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, se aplique la **prueba de daño**, la cual

¹⁹ https://info.nl.mx/descargas/mn/Acuerdo_18_Criterio_interpretac_001_2023.pdf

debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada la información de los puntos 1 y 3 de la solicitud de información, relativa a:

(...) 1. Cuantos elementos operativos en activo cuenta la corporación; (...) 3. Cuantos elementos son originarios de otras entidades federativas y se

encuentran trabajando en la institución;
(...).”

Lo anterior, de conformidad, con el artículo **138, fracciones I y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, atendiendo a los argumentos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular del acuerdo de reserva y la Confirmación de su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, por medio del correo electrónica precisado en la solicitud de información del particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales,

²⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”²¹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²²**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de

²¹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²² No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**

**CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO
MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES
GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH
GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**